



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

OBISPADO DE MALLORCA.

Deseando facilitar á los fieles de nuestra Diócesi el cumplimiento del precepto pascual en el presente año, y evitar á los confesores la molestia de tener que recurrir á nuestra autoridad para las facultades extraordinarias que suelen necesitar con mayor frecuencia durante la cuaresma, hemos venido en resolver que todos los RR. Párrocos, Ecónomos, Coadjutores, Cuaresmeros y demás Sacerdotes habilitados para oír confesiones puedan desde esta fecha hasta el domingo *in albis* inclusive absolver de los pecados á Nos reservados.

Palma 27 Febrero de 1879.==*Mateo*, Obispo de Mallorca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorogados, hasta que se disponga lo conveniente, los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero de 1875

para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, que deben trascribirse en el mismo.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego, aunque se hubiere dictado sentencia definitiva, si la multa no llegó á hacerse efectiva, en los expedientes instruidos con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1875, quedando relevados de toda pena los interesados comprendidos en los mismos. Los que se encuentren sufriendo prision subsidiaria á que se refiere el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero de 1875 serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º Se recuerda á los encargados del Registro civil el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 4.º del decreto antes citado.

En lo sucesivo no podrán admitirse en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Estado las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripcion al Registro en la forma que el mencionado artículo determina.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

PROROGACION DEL INDULTO DE CRUZADA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Su Santidad el Papa Pio IX, de feliz memoria, tuvo á bien prorogar por doce años el indulto de Cruzada por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue:

A Nuestro muy amado en Cristo hijo Alfonso, Rey Católico de las Españas.

PIO IX, PAPA.

Muy amado en Cristo hijo Nuestro salud y la bendición apostólica. Cuando el furor de los infieles perseguía con guerras continuas á los Príncipes y pueblos cristianos, y amenazaba poner á varios países de Europa, y á la misma Italia, en extremo conflicto con la perdición de las almas, para conjurar un tan grande peligro, tu predecesor Felipe II, Rey Católico de las Españas, obtuvo de esta Santa Silla Apostólica Letras, por las que se concedían muchas gracias y favores, ya espirituales, ya temporales, por cierto espacio de años, á aquellos fieles que de los dominios de España partiesen á la guerra contra los infieles, ó ayudasen á aquellas expediciones militares con particular auxilio, ó contribuyendo con alguna cantidad de dinero para los gastos necesarios. El cual indulto con algunas adiciones ó aclaraciones ha sido prorogado muchas veces posteriormente por los Romanos Pontífices Nuestros predecesores, y por Nos una y otra vez, aunque sin haber necesidad urgente de pelear contra los infieles, más con la idea de que las limosnas que se recaudasen de las concesiones comprendidas en el indulto se invirtiesen en usos piadosos. Despues, en el solemne Concordato sobre los negocios eclesiásticos que, habiéndose celebrado con la Reina Católica de las Españas el dia 16 de Marzo de 1851, Nos confirmamos por Nuestras Letras Apostólicas el dia 5 de Setiembre del mismo

año, se previno en el art. 40 que en adelante los Prelados ordinarios en los dominios de España administrasen, cada uno en su diócesis, los productos de la Bula de la Cruzada para invertirlos según la norma prescrita en la última próroga del indulto Apostólico, salvas las obligaciones á que los mismos productos están afectos en virtud de los Concordatos celebrados con la Santa Sede. Y en el Convenio adicional celebrado el día 25 de Agosto del año 1859 se previno expresamente que en adelante los productos todos de la Bula de la Cruzada salva la parte de los mismos que se debe á la Santa Sede como ántes, debiesen emplearse exclusivamente en los gastos del culto divino. Mas por lo que toca á las facultades Apostólicas anejas al cargo de Comisario general de la Bula de Cruzada y á las atribuciones á él consiguientes, en el mismo art. 40 del Concordato solemnemente se estableció que el Arzobispo de Toledo las ejerza en la extension y forma que la Santa Sede determinare. Ahora, pues, como el indulto de la referida Bula de la Cruzada que Nos últimamente hemos prorogado haya de finalizar el primer Domingo del sagrado Adviento del año próximo venidero 1878, tu Embajador cerca de la Santa Sede nos ha presentado una súplica en nombre de tu Católica Majestad para que tengamos á bien prorogarle de nuevo con Nuestra autoridad Apostólica.

Nos, pues, tomando en consideracion que los productos que se recauden del mismo indulto se han de emplear en los gastos del culto divino y en el socorro de las iglesias de España, que por la pasada calamidad de los tiempos se hallan afligidas por tantas y tan grandes pérdidas, hemos determinado acceder á tus deseos cuanto podemos en el Señor. Por lo cual, con Nuestra autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes concedemos y otorgamos, solo por doce años, que empezarán á correr desde el primer Domingo del sagrado Adviento del año próximo venidero, que todos los fieles de ambos sexos residentes en el reino de las Españas y en las islas ú otros lugares, aun de Ultramar, sujetos al dominio

civil de tu Majestad, ó que pasaren á los mismos reinos, islas y lugares, y que dentro del año que se habrá de contar, segun es costumbre, desde las publicaciones acostumbradas de estas mismas Letras, contribuyeren espontáneamente con la limosna que tasare el Arzobispo de Toledo, subrogado en el cargo de Comisario general y ejecutor de estas Letras, segun las varias clases y condiciones de los mismos fieles cristianos, y que se ha de invertir en los susodichos usos piadosos, puedan disfrutar las gracias, favores y privilegios que ahora declaremos. Y el susodicho ejecutor sacará un sumario de estos, el que cada uno de los referidos fieles cristianos deberá tomar para poder gozar de los privilegios, favores y gracias.

I. Y primeramente á todos y á cada uno de los mismos fieles cristianos que verdaderamente contritos confesaren sus pecados dentro del ántes dicho año, y recibieren devotamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, ó no pudiendo recibir estos Sacramentos por lo menos lo desearan contritos de corazon, damos y concedemos la indulgencia plenaria y remision de todos y de cada uno de sus pecados que se habia acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa. Mas determinamos que aquellos que no pudieren confesar sus pecados, aunque lo deseen contritos de corazon, únicamente pueden gozar de la sobredicha indulgencia plenaria en el caso de que por otra parte se hayan confesado dentro del tiempo que la Iglesia tiene señalado á todos los fieles, y no hayan sido negligentes en cumplir aquel precepto en la confianza de esta nuestra concesion. Además, la misma indulgencia favorecerá, por via de sufragio, tambien á las almas de los difuntos, por quienes los fieles cristianos contribuyeren de sus bienes con la limosna que tasare el Arzobispo de Toledo, y que se habrá de emplear en los sobredichos usos piadosos.

II. Además, á todos y á cada uno de los fieles cristianos arriba dichos concedemos que durante el dicho año puedan los mismos, y aquellos que por

otra parte tuvieren para ello facultad del ejecutor de estas Letras, celebrar por sí, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por otro Misas y los demás divinos Oficios aun una hora antes de amanecer y otra despues del mediodía, en su presencia y en la de sus familiares, domésticos y parientes por consanguinidad, y asistir á aquellas en tiempo de entredicho, cerradas las puertas, sin toque de campanas, y excluidos los excomulgados y los especialmente entredichos, en las iglesias donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebracion de los divinos Oficios durante el entredicho, ó en oratorio privado, deputado solamente para el culto divino que habrá de visitar antes y señalar el Ordinario, aun en tiempo de entredicho, como no hayan dado causa para él, ni estado de su parte que no se levante; mas de modo que, si quisieren hacer uso del oratorio privado para lo dicho, cuantas veces lo hicieren estén obligados á rogar á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejías, conversion de los pecadores, propagacion de la fé católica y paz y concordia de los Príncipes cristianos: como tambien que durante este entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos en las dichas iglesias ú oratorio (excepto el dia de Pascua), y los cuerpos de los mismos fieles cristianos que fallecieren en el tiempo del referido entredicho, ser enterrados con moderada pompa funeral, como no hubieren muerto excomulgados.

III. Además, igualmente con la autoridad apostólica, concedemos y permitimos que, estando en el territorio del dominio español solamente, y no en otros lugares, los mismos fieles cristianos durante el referido año, tanto en los dias de Cuaresma como en los demás dias de dicho año en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios, puedan libre y lícitamente usar y comer de los mismos huevos y lacticinios, y aún carnes, bien que de consejo de ambos médicos, si la necesidad ó enfermedad ú otra cualquiera falta lo exigiere, como guardaren en lo demás el precepto del ayuno. Mas por lo tocante al

tiempo de Cuaresma, es nuestra voluntad que se exceptuan de este indulto los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores, como tambien los eclesiásticos regulares de las Ordenes no militares, y los presbíteros seculares que no llegaren á la edad de sesenta años.

IV. Tambien concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos quince años y otras tantas cuarentenas de indulgencia y remision, cuantas veces ayunaren voluntariamente durante dicho año fuera de los dias consagrados al ayuno, ó estando legitimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa que el párroco ó confesor les prescriba, y rogaren á Dios devotamente por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejías, conversion de los pecadores, propagacion de la fé católica y paz concordia de los Príncipes cristianos, con tal que por lo ménos estén contritos; y hacemos á los mismos fieles participantes de las oraciones, limosnas y demás obras piadosas que se hagan en toda la Iglesia militante aquel mismo dia que ayunaren.

V. Además, con la misma autoridad apostólica concedemos misericordiosamente en el Señor á los mismos fieles cristianos que durante el dicho año, en cada uno de los dias de Estaciones de Nuestra ciudad de Roma, visitaren devotamente cinco iglesias ó altares, ó en su defecto cinco veces uno y el mismo altar, y á las monjas de cualquier Orden é Instituto regular, y á las mujeres y niñas que vivan en cualesquiera monasterios ó conservatorios (si acaso no tuvierén iglesias), que visitaren asimismo las capillas que señalaren respectivamente los eclesiásticos, sus legítimos superiores, y allí rogaren devotamente por los fines susodichos, todas y cada una de las indulgencias y remisiones de pecados y relajaciones de penitencias concedidas por otra parte á las iglesias, tanto dentro como fuera de los muros de Roma en que son fijas dichas Estaciones. Antes bien, aun en los dias en que solo se concede indulgencia parcial por las Estaciones de Roma, concedemos que

los expresados fieles cristianos, que purificados con la confesion sacramental, y habiendo recibido el Santísimo Sacramento de la Eucaristia, hicieren la sobredicha visita, puedan ganar indulgencia plenaria; y que el Domingo de Septuagésima, el mártres despues de la Dominica primera de Cuaresma, el sábado despues de la Dominica segunda, las Dominicas tercera y cuarta, el viérnes y sábado despues del Domingo de Pasion, el miércoles despues de Pascua de Resurreccion, y el juéves y sábado despues de Pentecostés puedan aplicar la misma indulgencia plenaria por via de sufragio por las ánimas que se hallan detenidas en el Purgatorio.

VI. Ahora, pues, para que los referidos fieles cristianos puedan gozar mas facilmente de las santas indulgencias sobredichas, concedemos que los mismos puedan dos veces, esto es, una en vida y otra en el artículo de la muerte, elegirse un presbítero secular ó regular, que sea confesor aprobado por el Ordinario del lugar, y ser absueltos por el en el fuero de la conciencia de cualesquiera pecados y censuras reservadas á cualquiera Ordinario y aun á la Silla Apostólica (excepto el crimen de herejía, y en cuanto á los eclesiásticos, exceptuada tambien la censura de que se habla en la Constitucion de Benedicto XIV *Sacramentum Pœnitentiæ*), imponiéndoles siempre penitencia saludable y mandándoles lo demás que de derecho ha de mandarse. Además, igualmente con Nuestra autoridad Apostólica concedemos que el mismo confesor pueda conmutar los votos simples que los mismos fieles cristianos hubieren hecho, aunque exceptuando el ultramarino, el de castidad y religion, en otras obras piadosas, y juntamente con estas algun socorro que se habrá de entregar al ejecutor de estas Letras para los sobredichos fines piadosos.

VII. Además de esto concedemos igualmente en el Señor que los mismos fieles cristianos puedan, no solo una, sino dos veces en cada año desde la publicacion de estas Letras, contribuir con la limosna susodicha, tomar el sumario de estas gracias, y en con-

secuencia ganar las expresadas indulgencias, concesiones y gracias, tanto para sí como por via de sufragio para las almas detenidas en el Purgatorio, y usar y gozar de aquellas dos veces dentro de un mismo año, como queda dicho, y participar de los referidos bienes espirituales.

VIII. Además concedemos facultad al mismo ejecutor de estas Letras para que pueda dispensar sobre la irregularidad con aquellos que, ligados con censuras eclesiásticas, hubiesen celebrado Misas y otros Oficios divinos (aunque con la condicion de que no lo hayan hecho en desprecio de la potestad de las Llaves), ó, por otra parte, se hubiesen mezclado en las cosas divinas, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito, con tal que alguno no hubiere permanecido seis meses manchado con tal irregularidad, y exceptuadas siempre las irregularidades provenientes de homicidio, ó simonía, ó apostasía de la fé, ó herejía, ó mala recepcion de órdenes, ó de otro delito que produzca escándalo en el pueblo, imponiendolo á los dispensados la limosna conveniente para invertirla en los referidos piadosos fines de esta Nuestra concesion, y lo demás que, segun derecho, debe imponérseles. Y tambien para que, exceptuando las dignidades de cualquier género, y los canonicatos de las iglesias catedrales ó mayores, como tambien los beneficios que tengan aneja cura de almas, pueda revalidar los títulos de otros beneficios recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la composicion sobre los frutos percibidos entre tanto de los mismos la que se habrá de emplear en los mismos fines piadosos.

IX. Concedemos al mismo, facultad para que permita á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar por sí mismos, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por otro en su presencia Misas una hora despues de mediodía.

X. Además para que pueda admitir composicion congruente á los eclesiásticos que estén obligados á la restitution de los frutos de los beneficios simples solamente (que no tuvieren aneja cura de almas, ni

exigieren residencia personal) por omision de rezo de las Horas canónicas, la cual composicion sobre los mismos frutos se habrá de aplicar una mitad á las iglesias ú otros lugares por razon de los cuales deben rezar las Horas susodichas, y la otra mitad á los referidos fines piadosos.

XI. Tambien para que pueda dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los mismos fines á aquellos que hubieren contraido el matrimonio, estando, uno á lo ménos de los dos, de buena fé, á fin de que renovado secretamente el consentimiento entre si, puedan contraer de nuevo el mismo matrimonio, y permanecer licitamente despues en él. Y para que pueda dispensar tambien para pedir el débito á aquellos que hubiesen contraido esta afinidad despues del matrimonio.

XII. Tambien concedemos facultad al mismo ejecutor para que en el fuero de la conciencia solamente pueda determinar la competente composicion sobre lo injustamente quitado ó adquirido, lo cual se habrá de invertir en los susodichos fines piadosos, bien que con tal que no se pueda encontrar á los dueños á quienes debería hacerse la restitucion, despues de haber hecho las debidas diligencias para encontrarlos, y prestando los deudores juramento de haber hecho esta diligencia, y con tal que los mismos deudores no hubieren quitado ó adquirido aquello en la confianza y con la esperanza de esta composicion.

XIII. Por último, es nuestra voluntad y mandamos que, con arreglo al art. 40 del referido Concordato, y asi mismo segun el otro Convenio adicional del año 1859, los Prelados ordinarios de los dominios de España administren en sus respectivas diócesis las limosnas ó productos que se perciban en virtud de esta Nuestra concesion, de modo que dicha administracion sea enteramente de la Iglesia, y no sujeta á la potestad secular, esto es, que se ha de ejercer por personas nombradas por dichos Ordinarios. Y por cuanto en los precedentes indultos y en la última concesion de la Cruzada decretada por

Leon XII, Nuestro predecesor, se habia determinado que de las limosnas que de la misma se recaudasen se pagasen ciertas cantidades, tanto á Nuestras iglesias patriarcales de San Juan de Letran y el Vaticano, quanto á Nuestro Nuncio Apostólico cerca de el Rey Católico, como á Nuestra Secretaria de Breves, en épocas determinadas; Nos igualmente decretamos que el dicho Arzobispo de Toledo pague del mismo modo enteramente aquellas mismas cantidades de los fondos que se recauden por esta Nuestra concesion. Y mandamos al mismo ejecutor, segun los términos de los mismos anteriores decretos, que se obligue en debida forma, aun con promesa especial, á verificar el mismo pago. Asi mismo es Nuestra voluntad y mandamos que el Arzobispo de Toledo haga imprimir sumarios y los distribuya á los demás Ordinarios segun los pidan. Además, con la autoridad Apostólica concedemos que el mismo Arzobispo ejecutor pueda traducir estas Nuestras Letras á la lengua vulgar, y publicar y explicar de viva voz, ó por ejemplares escritos ó impresos, las mismas y lo en ellas contenido, ó un compendio en cualesquiera lugares de los dominios españoles; y tanto él mismo como cada Prelado en su respectiva diócesis pueda recaudar limosnas para los susodichos fines piadosos, como tambien nombrarse coadjutores idóneos al efecto y asi mismo depositarios, contadores y demás oficiales semejantes, y constituirlos con las facultades convenientes, aunque observando lo que debe observarse en la ejecucion de la anterior Bula ó Cruzada, segun los decretos de esta Santa Sede y en los dos Concordatos arriba mencionados; y el ya referido Arzobispo pueda practicar todo aquello que pareciere para más fácil ejecucion de las mismas Letras. Concedemos y otorgamos, decretamos y mandamos todas y cada una de estas cosas no obstante Nuestra regla, ni la de la Cancelaria Apostólica, de no conceder indulgencias *ad instar*, ni otras Constituciones ni ordenaciones de esta Santa Sede y de los Concilios, aun generales, ni otros decretos dados bajo cualquier forma, todos y cada uno de los cuales, aun aquellos

de que se haya de hacer particular y expresa mencion, derogamos especial y plenísimamente para el efecto de estas Nuestras Letras, como tambien los demás, cualesquiera que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que á las cópias de estas Letras, aun impresas, firmadas de mano de algun notario público y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé enteramente la misma fé que se daría á las mismas Letras manifestando este mismo diploma. Dado en Roma, en San Pedro, con el sello del Pescador, el dia 4 de Diciembre de 1877, año trigésimo segundo de Nuestro Pontificado.—Por el Sr. Cardenal Asquini,—D. Jacobini, Sustituto.

Su Santidad el Papa Pio IX, de feliz memoria, tuvo á bien prorogar por diez años el indulto cuadragesimal por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue:

PIO IX, PAPA.

PARA FUTURA MEMORIA.

Por parte de Nuestro muy amado en Cristo hijo Alfonso, Rey Católico de las Españas, se Nos ha expuesto que el indulto de comer manjares prohibidos en todo el territorio sujeto al dominio de las Españas, habiendo trascurrido los diez años por que Nós últimamente le concedimos el dia 20 del mes de Abril de 1866 ha cesado; y por tanto se ha suplicado por parte del mismo Nuestro amado hijo que Nos dignemos con benignidad apostólica prorogar por otro espacio de tiempo ese indulto. Nos, pues, á fin de que los fieles cristianos, particularmente los que viven en países tan remotos, no se vean privados de este auxilio para la salvacion eterna, hemos condescendido de buena voluntad á los ruegos de Nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Católico de las Españas. Por lo cual, absolviendo y teniendo por absueltos, solo para este efecto, á todos y cada uno de aquellos á quienes estas Nuestras Letras favorecen, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho y demás eclesiásticas fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas; con Nuestra autoridad apostólica por el tenor de las presentes, extendemos á otros diez años el indulto que antes se ha mencionado (concedido) hace ya tiempo por esta Santa Sede á los fieles cristianos, súbditos del reino de las Españas, y prorogado varias veces para cierto tiempo, y últimamente por Nos para diez años por Nuestras Letras dadas el dia que hemos expresado, quedando salvas y firmes todas y cada una de las condiciones y reglas que se contienen en las mismas

nuestras Letras, y sin que obste aquello que por aquellas se decretó que no obstase. Dado en Roma, en San Pedro, con el Sello del Pescador, el dia 4 de Diciembre de 1877, año trigésimosegundo de Nuestro Pontificado.—En lugar ✠ del sello del Pescador.—Por el Sr. Cardenal Asquini,—D. Jacobini, Sustituto.

Su Santidad el Papa Pio IX, de feliz memoria, tuvo á bien declarar extensiva á los Prelados y presbíteros seculares, y á los eclesiásticos regulares la facultad de comer carnes, huevos y lacticinios, por medio de su Breve, cuyo tenor es como sigue:

«A Nuestro muy amado en Cristo hijo Alfonso, Rey Católico de las Españas.

»PIO IX, PAPA.

»Nuestro muy amado en Cristo hijo, salud y la bendicion apostólica. Accediendo á los deseos é instancias de Tu Majestad, por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, dadas en este mismo dia, entre otras gracias espirituales y temporales concedidas por cierto tiempo determinado á todos los fieles cristianos residentes en tu reino de las Españas, y en otros lugares sujetos al dominio civil de Tu Majestad, ó que pasaren á los mismos reinos y lugares y cumplieren ciertas obligaciones, hemos concedido tambien el privilegio de que los mismos, estando dentro del territorio de tu mismo dominio (mas no fuera de él), durante cada año de la publicacion del mismo indulto, tanto en los dias de Cuaresma como en los demás de aquel año en los que está prohibido el uso de carnes y lacticinios, puedan libremente usar los mismos huevos y lacticinios; y tambien comer lícitamente de carne, bien que de consejo de ambos médicos, si la necesidad ó enfermedad corporal ú otra cualquiera indigencia lo exigiere, se entiende guardando el precepto del ayuno. Mas hemos declarado quedar exceptuados de esta gracia y concesion, en cuanto á la eleccion de manjares por el tiempo de Cuaresma, y no poder gozar de ella, los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y demás Prelados inferiores y cualesquiera personas eclesiásticas regulares, como tambien los presbíteros seculares, si los mismos no llegaren á la edad

de sesenta años. Pero queriendo mirar tanto por los Prelados y presbíteros seculares como por los eclesiásticos regulares susodichos, principalmente atendiendo á la condicion de estos tiempos, y tambien condescendiendo con las súplicas presentadas en nombre de Tu Majestad, por estas Letras damos facultad al Ejecutor de las mismas Nuestras Letras para que pueda y tenga autoridad de hacer extensivo el mismo indulto á los susodichos, del mismo modo y bajo las mismas reglas y condiciones en que se podia conceder, segun las últimas concesiones de la Bula de la Cruzada. Esto concedemos y otorgamos, sin que obste nada de cuanto en Nuestras referidas Letras se decretó que no obstase. Dado en Roma, en San Pedro, con el Sello del Pescador, el dia cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, año trigésimosegundo de Nuestro Pontificado.—En lugar  del Sello del Pescador.—Por el señor Cardenal Asquini,—D. Jacobini, Sustituto.



PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.